



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por GUSTAVO ALFREDO MANSUR JIMÉNEZ, en contra de AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA Y OTROS; informándole que está pendiente de resolver recurso de reposición formulado en el interior del proceso. Provea.

Soledad, mayo 19 de 2.023

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : GUSTAVO ALFREDO MANSUR JIMÉNEZ
Demandado : AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA Y OTROS
Rad. No. : 08758-3112-001-2018-00548-00

OBJETO DE DECISION

El apoderado de la parte demandante, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del auto de fecha 1º de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Considera el impugnante que, el despacho en el mismo auto del 30 de septiembre de 2022, ordena también la notificación por correo electrónico, sin embargo, para mayor efectividad de la notificación esta vez se optó por hacerla de manera física y no vía correo electrónico. Por otra parte, existe un acuerdo conciliatorio extraprocesal con los demandados y se comprometieron con nosotros para presentar los poderes de los otros copropietarios INVAS S.A.S. y a la sociedad INVERSIONES PÉREZ Y CIA. S EN C., COMANDITA SIMPLE y estos a su vez se niegan a ser parte del proceso, es por eso que ha sido difícil conseguir que se hagan parte dentro del proceso que nos ocupa.

Señala que, el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, no estipula por ninguno de sus párrafos que existe un término perentorio para cumplir con la carga procesal de notificación, no obstante, el suscrito apoderado contrató con la empresa de correo ESM Logística el día 15 de noviembre de 2022 para él envió de las notificaciones personales aludidas en el presente. Sin embargo, en conversaciones con el apoderado de la parte demandada me comunicó que estaba haciendo lo posible para que los copropietarios INVAS S.A.S. y a la sociedad INVERSIONES PÉREZ Y CIA. S EN C., COMANDITA SIMPLE, porque ya existe un acuerdo conciliatorio extraprocesal (50% demandante, 50% demandado) y en estos momentos se encuentra a la venta por lo que el demandado firmará como vendedores y el poseedor entrega de manera física el predio objeto de Litis.

REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA:

Al descorrer el traslado otorgado por este estrado judicial, solicitando la confirmación del auto de fecha 1º de diciembre de 2022, indicando que del escrito de sustentación del recurso, impetrado por el demandante contra el auto calificado primero (1o) de diciembre del año dos mil veintidós, notificado en estado electrónico No. 168, de fecha cinco (05) de diciembre, de la misma anualidad, si bien aporta una serie de documentos para soportar lo dicho, no es menos cierto, y tal como lo ordenó el despacho, y de conformidad, a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, nos indica los medios tecnológicos para efectuar la notificación de las providencias judiciales; pues, tal y como aparece en las certificaciones aportadas con dicho escritos, el papel soporta todo; y una de las ventajas de las tecnologías implementadas, es que es difícil, de corregirlas o enmendarlas.

Señala que, es decir, que cuando el despacho ordenó la notificación en los correos errados y que fueron motivos de la solicitud de corrección, el demandante SI agotó la notificación en dichos correos; pero, cuando se corrió en auto las direcciones electrónicas para notificación, NO lo hizo, lo cual deja mucho que decir.

Sostiene que, el artículo 8º, de la Ley 2213 de fecha 13 de junio, del año 2022, es claro, y el despacho, así lo indicó en el auto objeto del recurso, solicita la aplicación a lo normado en el artículo 42 y siguiente del Código General del Proceso; pues, la Ley debe de aplicarse en Equidad e Igualdad entre las partes; pues, la parte demandante nuevamente aporta memoriales, sin allegarlos a las demás partes intervinientes en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto:

En el sub examine, se evidencia que este estrado judicial, mediante providencia de fecha 1º de diciembre de 2022, dispuso declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., con el argumento de que la parte interesada no cumplió con la carga impuesta y conforme al correo electrónico institucional, se recibió el 30 de noviembre memorial suscrito por el apoderado de la parte, en el que informa haber cumplido la orden impartida.

Al realizar una revisión del proceso y teniendo en cuenta las circunstancias aducidas por el inconforme, se evidencia que, mediante auto de fecha 1º de agosto de 2022, se dispuso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días cumpliera con la carga de notificación personal a los demandados SOCIEDAD INVAS S.A.S. E INVERSIONES PÉREZ Y COMPAÑÍA S. EN C. de

conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; lo cual deberá realizar a las direcciones de correo electrónicos que se encuentran registrado en los certificados de cámara de comercio así: INVIAS: al correo electrónico: info@invias.com.co y a la sociedad Inversiones Perez & Cia Ltda: al germanenriqueperezbertel@hotmail.com.

Posteriormente mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se dispuso la aclaración del auto de fecha 1º de agosto de 2022 y se ordenó que la parte realizar nuevamente las gestiones de notificación de las demandadas sociedad INVAS S.A.S., con Nit. No. 890.113.893-5, con dirección para notificación en la calle 77 B No. 59 – 105, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y correo electrónico info@invas.com.co y a la sociedad INVERSIONES PEREZ Y CIA. S EN C., COMANDITA SIMPLE, con Nit. No. 800.241.280-1, con dirección para notificación en la carrera 57 No. 77 – 64, PI 17, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y correo electrónico inverperl1994@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El recurrente en su escrito de reposición, indica que el despacho en el mismo auto del 30 de septiembre de 2022, ordena también la notificación por correo electrónico, sin embargo, para mayor efectividad de la notificación esta vez se optó por hacerla de manera física y no vía correo electrónico, y que no se estipuló un término perentorio para cumplir con la carga procesal de notificación, no obstante, el suscrito apoderado contrató con la empresa de correo ESM Logística el día 15 de noviembre de 2022 para él envió de las notificaciones personales aludidas en el presente.

Se evidencia que la orden suministrada en el auto que cuestiona el recurrente fue la notificación de las demandadas sociedad INVAS S.A.S., y a la sociedad INVERSIONES PEREZ Y CIA. S EN C., COMANDITA SIMPLE; fue en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, y si no se le impuso un término perentorio, es que ese auto estaba aclarando el auto de fecha 1º de agosto de 2022, dentro del cual, si se le impuso el término de los treinta (30) días para cumplir con la carga procesal y se encontraba en firme.

Porque, como se adujo en el auto atacado, no se practicó en debida forma la notificación, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir, por correo electrónico. Debió entonces enviar la notificación del auto admisorio al correo electrónico que figura en la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales como se señaló en el auto de fecha al identificado como inverperl1994@hotmail.com y no se hizo conforme fue ordenado.

Igual circunstancias ocurrió con la notificación correspondiente al INVAS, pues, la misma se realizó por fuera del término concedido: el 22 de noviembre de 2022, cuando tenía plazo para realizarlo hasta el 18 de ese mismo mes y año, por lo que evidentemente se realizó por fuera del término indicado.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido.

RAD: 2018-00548-00 Verbal de Pertenencia

Ahora y como quiera que el apoderado de la parte demandante interpuso en subsidio recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., se concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO, teniendo en cuenta de encontrarse enlistado en el numeral 7º del artículo 321 ibidem.

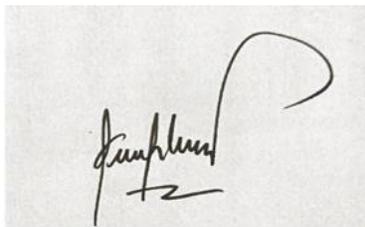
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1º de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ**

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973176ce625d1e40b1897801ab4c31a91604e423d11b89a9746e49447606254d

Documento generado en 23/05/2023 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>